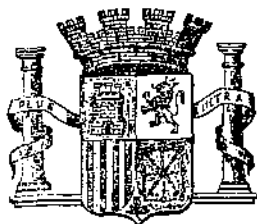




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Victoria, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a nueve real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Larga que los Sres. Alcaldes y Secretarías cedan los números del Boletín que correspondan al distrito, nismos que se fige un ejemplar en el sitio de costumbre, antes permanceerá hasta el vecino del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines mencionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

## LEY HIPOTECARIA.

(CONTINUACION.)

### TITULO II.

#### DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 6.º La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse en la forma siguiente:

Por el que trasmite el derecho.

Por el que lo adquiere.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripción se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de sus documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripción, deberá hacerse en esta expresa intención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripción en el Registro las que un solo número:

Primero. E l territorio, término rodado ó lugar de cada finca en Galicia ó Asturias, siempre que comencen un solo dueño directo, ó varios *pro indivi-*

so, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en donación útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concuerden en esta las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que á título de señores directos cobren rentas ó pensiones de un foro ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halla dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señoriales, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 9.º Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á las cosas afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuere determinada, y no siendo, el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Séptima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que au-

torice el título que se haya de inscribir. Octava. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentra.

Art. 10. En la inscripción de los contratos en que haya meditado precio ó entrega de metálico se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convalidado el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; y en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Tales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permutación ó adjudicación en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantida y el de los intereses si se hubieran estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. E l título de propiedad del prónto sirviente.

Segundo. E l título de inscripción de propiedad del prónto dominante.

Art. 14. La inscripción de los bienes comunes se hará á favor del heredero legatario si oportunamente no declarare con los formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción.

Si hiciere el beneficiario alguna declaración, se verificará la inscripción desde luego á nombre del beneficiario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el núm. 4.º del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número quinto del art. 42, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. E l cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una nueva inscripción á favor de quien correspondiere, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamaren ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abonos de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

Art. 17. Inscribió ó anotado preventivamente en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles: no podrá inscribirse ó anotarse ninguno otro de fecha anterior por el cual se trasmite ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ninguno otro título de clase antes expresada durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicita la inscripción, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulta de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripción para que, si quieren, corrijan la escritura y subsanen la falta.

en el término que duran los efectos del asiento de presentación según el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta a satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitar los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos, durante los treinta días antes expresados.

Art. 20. En no hallarse inscrito el dominio en un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo trasfirió ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripción ó anotación preventiva si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del día 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándose de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición, ó de ser posterior al expresado día 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripción solicitada, tornándose anotación preventiva si lo pidiere el que presenta el título, cuya anotación subsista el tiempo designado en el art. 96; y en el caso de no tomarse dicha anotación, producirá el asiento de presentación el efecto designado en el art. 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán por lo menos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las cosas y á los derechos inscritos.

Los títulos de bienes inmuebles ó derechos reales por títulos de un solo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale, y describa individualmente podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haber sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan cumplidos en él los bienes que tratan de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiese algún omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, á subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasiona su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por

herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero si, desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de su presentación en el Registro en los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se menciona expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos y de la responsabilidad en que puede incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º á excepción de la de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.º, y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que encare la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30 no solamente cuando se omite hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido a error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia

Cuando la inexactitud no fuere sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuere de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para el ó una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días.

La notificación á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, según el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que hubieren registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta días no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripción notificada no podrán hacer valer su derecho, si alguno hubieren, contra el tercero que inscriba después el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de embargo. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare trascorrer el término de los treinta días sin traer al Registro documento que acredite su presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, sera este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso se publicarán y apearán por el registrador en los lugares acostumbrados del lugar en que radica la finca, y del pueblo del Registro y en el Boletín oficial de la provincia.

Si en los treinta días señalados no se exhibiere demanda que pueda dejar

sin efecto la inscripción, el Registrador ocho días después, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiere reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la inscripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Contribuciones.—Circular.

Con el fin de suministrar esta dependencia á la Superioridad, todos los datos posibles sobre la personalidad de los Sres. Duque de Oñaña, Marqueses de Valenciu del campo de Rengel, de Madrid y de Sobrado, y los Condes de Rivas, de Doncos, de Alcañiz, de Roca y de Robollado, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en donde quiera que existan fincas amillanadas de la procedencia de dichos títulos, manifiesten á esta oficina á 5.º día la residencia de los mismos con sus nombres y apellidos, lo cual podrá averiguarse por medio de sus colonos ó Administradores. Leon 15 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administración, Julian Garcia Rivas.

Circular.

Teniendo solicitado los Ayuntamientos de Castroforte, Pobladora de Pelayo Garcia, Sta. Maria del Paramo, Campazas y Urdiales del Paramo, el pordon de la contribucion territorial, en indemnizacion de la sensible pérdida que sus habitantes han sufrido en las cosechas de cereales y viñedo, por consecuencia de la constante sequia, santiondoles en la más triste situacion, según así resulta en los expedientes instruidos al efecto; la Administración en cumplimiento de lo que sobre el particular previenen las instrucciones vigentes, lo hace público á fin de que si algún Ayuntamiento tuviera que exponer en contrario, lo verifique ante esta oficina en el término de 10 días. Leon 16 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administración, Julian Garcia Rivas.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Octubre último.

	Puestas	Cents	Pesetas	Cénts.																													
Granos.	Trigo . . .	10 40	Fanega.	18 74	Hectólitro.																												
	Cebada . . .	5 70	"	10 27	"																												
	Centeno . . .	6 61	"	11 30	"																												
	Maiz . . .	7 "	"	12 61	"																												
	Garbanzo . . .	8 62	Arroba.	" 74	Kilógramo.																												
Arroz . . .	7 78	"	" 67	"																													
Caldos.	Acetite . . .	17 07	"	1 86	Litro.																												
	Vino . . .	4 33	"	" 27	"																												
	Aguardiente . . .	10 56	"	" 65	"																												
Carnes.	Carnero . . .	" 35	Libra.	" 76	Kilógramo																												
	Vaca . . .	" 35	"	" 79	"																												
	Tocino . . .	" 90	"	2 15	"																												
Paja . . .	de trigo . . .	" 56	Arroba.	" 05	"																												
	de cebada . . .	" 59	"	" 05	"																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Fanegas</th> <th>Hectólitros.</th> <th></th> <th></th> </tr> <tr> <th></th> <th>Pest. cént.</th> <th>Pest. cént.</th> <th></th> <th>Locidad.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Trigo . . .</td> <td>Precio máxi- mo . . .</td> <td>13 "</td> <td>23 42</td> <td>Riño.</td> </tr> <tr> <td>Id. mínimo . . .</td> <td>8 50</td> <td>15 31</td> <td>Astorga.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Cebada . . .</td> <td>Id. máximo . . .</td> <td>6 50</td> <td>11 71</td> <td>Murias de Paredes.</td> </tr> <tr> <td>Id. mínimo . . .</td> <td>5 "</td> <td>9 01</td> <td>Riño.</td> </tr> </tbody> </table>							Fanegas	Hectólitros.				Pest. cént.	Pest. cént.		Locidad.	Trigo . . .	Precio máxi- mo . . .	13 "	23 42	Riño.	Id. mínimo . . .	8 50	15 31	Astorga.	Cebada . . .	Id. máximo . . .	6 50	11 71	Murias de Paredes.	Id. mínimo . . .	5 "	9 01	Riño.
	Fanegas	Hectólitros.																															
	Pest. cént.	Pest. cént.		Locidad.																													
Trigo . . .	Precio máxi- mo . . .	13 "	23 42	Riño.																													
	Id. mínimo . . .	8 50	15 31	Astorga.																													
Cebada . . .	Id. máximo . . .	6 50	11 71	Murias de Paredes.																													
	Id. mínimo . . .	5 "	9 01	Riño.																													

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Gefe de la Seccion. Vicente Carbonell.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente edicto se convoca a los acreedores de los bienes concursados de la propiedad de Froilán Martínez, vecino de Navafria, para que en junta general acuerden el destino que deba darse á los bienes, y practicar el reconocimiento de créditos, y se señala para dicho acto el día diez del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado; pues así lo tengo acordado en los autos de concurso pendientes.—Dado en Leon á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente edicto se convoca a los acreedores de los bie-

nes concursados de Antonio Banderas, vecino que fué de Palacio de Torio, á fin de que acuerden el destino que deba darse á los bienes, y reconocer ó impugnar el dictamen de los Síndicos nombrados, en junta general de acreedores, la cual tendrá lugar el día seis del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente de concurso á los bienes que dejó á su fallecimiento el referido Banderas.—Dado en Leon á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido,*

Hago saber: Que para hacer pagar á Bonifacio Oblanca, vecino de Villabalter, de cuatrocientos cuarenta y cuatro escudos cien milésimas que le es ca deber Fernando Fernandez vecino de San Andrés del Rabanedo, y á que

este ha sido condenado en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, se saca á pública subasta una casa donde habita el Fernando en dicho pueblo de San Andrés, que se compone de habitaciones altas y bajas, con patio y cuadras, número veinte y uno, que mide cien pies superficiales, y linda Oriente calle que vá á la Iglesia, Norte calle Real donde tiene la fachada, Mediolia corral de Santiago Fernandez y Poniente casa de Froilán Blanco y Santiago Fernandez, tasada en seiscientos escudos.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en esta ciudad y Sala de Audiencia del Juzgado y ante el Juez municipal de S. Andrés del Rabanedo el día nueve del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana.—Dado en Leon á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*D. Leandro Mateo Alonso, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.*

Certifico y doy fé: que en la causa seguida en este Juzgado por el delito de rebelion carlista contra los individuos que se expresan, se ha dictado el auto de sobreseimiento que a la letra dice así:

Auto de sobreseimiento.—En La Vecilla á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta el Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de este partido, habiendo examinado la causa que antecede formada á escitacion fiscal por el delito de rebelion contra

- 1.º D. Eduardo Pamizo Luengo, párroco de Oveja.
- 2.º D. Francisco Lopez Alvarez, que lo es de las Bodas.
- 3.º D. Antonio Quirós Llamazares, vicario de Carcedo.
- 4.º D. Antonio Valero, párroco de Valdorria.
- 5.º Isidoro Barrio Gonzalez.
- 6.º Antonio Gonzalez del Barrio, vecino ámbos de Valdorria.
- 7.º Pedro Gonzalez Robles.
- 8.º Baltasar Gonzalez Robles.

- 9.º Antolin Royero Gonzalez.
- 10.º Clemente Pisonero Rodriguez, que lo son de Abiados.
- 11.º Casimiro Gonzalez y Gonzalez, de Valdepiélagos.
- 12.º Julian Sierra Barrio, de Ranedo.
- 13.º Gerinan Alvarez Lopez, de Otero.
- 14.º Agustin Garcia Diez, de La Erceina.
- 15.º Marcos Rodriguez Rubio, de Yugueros.
- 16.º Francisco Fernandez Prado.
- 17.º Miguél Muñiz Megido.
- 18.º Valentin Muñiz Megido.
- 19.º Benito Fernandez Diez.
- 20.º Perfecto de Caso Alonso.
- 21.º Pedro Grandoso Martinez, los seis de Boñar.
- 22.º Antonio Fernandez Pini-lla, de Veneros.
- 23.º Leonardo Morán Marti-nez, de Oville.
- 24.º Angel Villa y Villa.
- 25.º José Ompinora Bañon.
- 26.º Manuel de la Fuente Sa-las, vecinos de las Bodas.
- 27.º Mariano de Castro Gon-zalez, de Gallagos.
- 28.º D. Alejandro Martinez San-chez, vecino de Boñar.

Resultando que en este Juzgado y por testimonio de D. Valeriano Diez Gonzalez se procedió criminalmente contra los veinte y ocho sujetos expresados, los cuales á las órdenes del cabecilla carlista, D. Pedro Balanzategui se alzaron en armas en Julio del año próximo pasado, onarbolando la bandera de la rebelion contra los poderes constituidos y dando vivas al titulado Carlos VII.]

Resultando que seguida la causa con arreglo á derecho en veinte y cuatro de Febrero último se dictó sentencia condenando en rebeldía á los números uno, dos y tres, á la pena de cadena perpétua y accesorias correspondientes: á los números cinco al veinte y siete inclusive en doce años de cadena temporal tambien con las accesorias de ley, y al número veinte y ocho en nueve años de prision mayor entendiéndose á calidad de oírse á todos si se presentasen ó fuesen habidos, y sobreseyendo respecto al número cuatro, cuya sentencia fué confirmada en todas sus partes por el Tribunal superior su doce de Marzo siguiente, remitiéndose á este Juzgado con la causa original á los efectos oportunos.

Resultando que habidos los

números once, doce y veinte y siete se abrió respeto á ellos el procedimiento, sacándose testimonio del tanto de culpa que resultaba y sustentándose con arreglo á derecho, todo lo cual ha tenido lugar con posterioridad en orden al número cinco, en cuya causa se ha dictado auto de sobreesamiento y remitidos en consulta de la superioridad.

Visto el decreto de la amnistia del nueve del actual pronuncio por el poder ejecutivo en virtud de la autorización concedida por las Cortes Constituyentes; y

Considerando que el delito que dió origen á la formación de esta causa se cometió con posterioridad el día veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, hallándose por consiguiente comprendido dentro de lo preceptuado en el artículo primero del citado decreto.

Considerando que para los efectos de los artículos segundo y tercero del mismo es y no puede menos de reputarse pendiente esta causa, por cuanto la sentencia que vino á terminarla no tiene el carácter de definitiva toda vez que no podría ejecutarse sin antes oír á los en ella comprendidos.

Considerando que una vez publicado el decreto de amnistia deba cerrarse definitivamente el procedimiento, así en lo principal como en sus incidentes: Palió, que debo sobreseer y sobreseer sin costas en orden á todos los comprendidos en esta causa ocupando los números cinco, once, doce y veinte y siete respecto á los autos que han dictado ya resoluciones definitivas. Se dejan sin efecto las providencias dictadas en todas las incidencias de esta causa, como piezas de embargo ó insolencia.

Y para que las personas á quienes interesa este auto tengan de él conocimiento y puedan restituirse libremente á sus hogares, publíquese en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, si mereciere la aprobación de la superioridad, á cuyo fin remítase con las actuaciones originales por el conducto y con las formalidades ordinarias. Así por este auto definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. José Alvarez Cid.

Publicación.—El anterior auto de sobreesamiento dictado en es-

te día por el Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en la Sala del Juzgado, leído y publicado fué por mí en el mismo auto, siendo testigos D. Juan Viejo y Bernardo Rodriguez, de esta vecindad, que firman de todo lo que yo Escribano doy fé. La Vacilla Agosto diez y ocho de mil ochocientos setenta.—Juan Viejo.—Bernardo Rodriguez.—Leandro Mateo.

Así literalmente resulta de dicho auto, el cual remitido en consulta á la superioridad con la causa de su referencia, fué aprobado por S. E. la Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Valladolid, en primero del corriente; á que conste y en cumplimiento de lo mandado en el mismo pongo el presente con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado, que signo y firmo. La Vacilla setiembre diez de mil ochocientos setenta.—Leandro Mateo.—V. B., José Alvarez Cid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Casa-Asilo de Mendicidad de Leon.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el día 27 del corriente, á las doce de su mañana, en la Secretaría de la Casa-Asilo de esta ciudad, el suministro de los artículos que á continuación se expresan con destino al mismo.

Artículos.

- Pan 880 hogazas mensuales, á 4 rs. y medio una.
- Tocino 51 arroba durante 7 meses á que se refiere esta contrata, á 90 rs una.
- Acete de olivo 51 arroba id., á 66 rs. una.
- Garbanzos 66 heminas, id., á 40 rs una.
- Alubias 120 id., id., á 19 rs. una.
- Jabon de mora 11 arrobas, id., á 50 rs una.
- Platillo de caico 56 arrobas, id., á 50 rs. una.
- Arroz 120 arrobas, id., á 28 rs. una.
- Papas 700 arrobas, id., á 2 rs. una.
- Carbon mineral 1800 arrobas, id., á un real 6 céntimos una.

Condiciones generales.

1.º Los artículos á que se contrae la subasta.

2.º Será de cuenta del contratista el conducir el artículo ó artículos al Establecimiento libres de todo gasto, en la cantidad, días y horas que se le designen por el Administrador del Establecimiento con intervencion de la Comisión. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio, si no verificase la entrega oportunamente.

3.º El precio de cada especie, será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades y recibos, en aquellos artículos que por su índole se suministran diaria ó periódicamente.

4.º Se verificará una subasta para cada artículo, por el mismo orden que queda fijado en la condicion 1.º

Condiciones de cada especie.

1.º El pan ha de ser de toda harina de trigo, bien cocido y de las mejores condiciones, cuya apreciacion se hará por los encargados de recibirla. El peso que ha de tener cada pan será el de dos libras justas y ocho la hogaza, fijando al contratista con 24 horas de anticipacion, la cantidad que ha de entregar y forma en que lo ha de hacer.

2.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusion de toda parte muscular y huesoso, bien curado y de un grueso regular.

3.º El acete renair las mejores condiciones.

4.º Los garbanzos y alubias serán de buena cocitura, sin mezcla alguna de verdes ó manchados, y de un tamaño regular, debiendo someter á prueba el todo rematado en estas dos especies.

5.º Las patatas, además de ser de buena cocitura, serán todas de un tamaño regular.

6.º El arroz ha de ser blanco y de buen grano.

7.º El carbon mineral será untoso y granado en sus dos terceras partes.

En la Secretaría de dicho Asilo se halla de manifiesto las muestras de las especies que hoy se consumen, conforme á los cual es ha de hacerse el suministro á que se contrae esta subasta. Leon Noviembre 11 de 1870.—V. B.—El Presidente, Mauricio Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Los acreedores contra los bienes del finado Pedro Dominguez, de Ambanzas del Valle, pueden reclamar sus créditos ante los testamentarios que suscriben en dicho pueblo, en el término de 30 días siguientes á este anuncio en el Boletín de esta provincia: pues pasado dicho término sin haberlo hecho, les parará todo perjuicio legal. Ambanzas Noviembre 12 de 1870.—Eugenio Corlero.—Agustín García.

El día 2 del corriente se extravió de Puertocastillo una pollina pelo acornalado, alzada regular, una cinta negra sobre las agujas, de 7 años. La persona que sepa su paradero dará razon á su dueño Santos Millan, calle de tras los Cubos, núm. 31.

En la noche del 13 del corriente desapareció del pueblo de Villomar una yegua de Carlos Nistal, vecino del mismo pueblo, edad 7 años, alzada 7 cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, osquilada la crin larga, con algo de pelo blanco en ella de la collar, la cola cortada larga, esquilada arriba, taerba del ojo izquierdo, un poquito abollada encima del lomo, del aparejo.

ACADEMIA PREPARATORIA.

DIRECTOR,

D. Salvador Arpa,

Licenciado en la facultad de Filosofia y Catequético.

El reposo de las asignaturas de 2.ª Enseñanza hasta el Grado de Bachiller inclusive, y la preparacion para todas las carreras del Estado, tanto civiles como militares, constituye el objeto de esta Academia.

Se admiten alumnos en concepto de externos y medio pensionistas.

En el mismo establecimiento café de Bayon núm. 6, se dan en estas noticias desean los interesados, de 10 á 12 de la mañana y 4 á 6 de la tarde.

Liceo de José G. Remondo, LA PLAZA DE LA...